# RV: CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/12/2023 4:11 PM

Para:Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Rafael Humberto Vergara Quemba <rafael.vergara@fiscalia.gov.co>

9 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACION DEMANDA CAMILA FERNANDA SALGADO RAMIRERZ.pdf; PODER CAMILA FERNANDA SALGADO RAMIREZ.pdf; CORREO 600 PODERES.pdf; CONSTANCIA TRASLADO CONTESTACION DEMANDA CAMILA MFERNANDA SALGADO RAMIREZ.pdf; SOLICITUD DE ANTECEDENTES ADMINISTTRATIVOS CAMILA FERNANDA SALGADO RAMIREZ.docx; constancia solicitud e antecedentes camila fernanda salgado ramirez.pdf; RESOLUCION NRO. 0-0259 DAJ FACULTAD PARA DAR PODERES.pdf; DOCUMENTOS DOCTORA SONIA TORRES.pdf; ANEXOS PODER RAFAEL VERGARA JUDICIAL.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

***NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO*** *Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 48, 52, 53, 54, 57, 61, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia* ***CONTINÚA*** *siendo* ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:*

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso** (**23 Dígitos**).
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,
OAO

**Grupo de Correspondencia**
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

---

**De:** Rafael Humberto Vergara Quemba <rafael.vergara@fiscalia.gov.co>
**Enviado:** martes, 5 de diciembre de 2023 12:24

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; nancyy.moreno@fiscalia.gov.co <nancyy.moreno@fiscalia.gov.co>
**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILA FERNANDA SALGADO RAMIREZ
RADICADO: 11001333501620230020700

Buenas tardes respetados doctores comedidamente envío escrito CONTESTACION DEMANDA en el expediente de la referencia, adjunto poder anexos y constancias

Cordialmente,

RAFAEL HUMBERTO VERGARA
(60) (1) 5702000 ext. 82311
Fiscalía General de la Nación
Carrera 21 No. 9 – 48, Yopal Casanare

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RAD. No
**110013335016-2023-00207-00**

EK - 2482167

Señores
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
E.S.D.

| | |
|---|---|
| RAD | **110013335016-2023-00207-00** |
| **DEMANDANTE:** | **CAMILA FERNANDA SALGADO RAMIREZ** |
| **DEMANDADO:** | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **ASUNTO:** | CONTESTACIÓN DE DEMANDA |

**RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.473.705 de Bogotá, Abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.041 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Yopal Casanare, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** conforme poder otorgado por el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ,** en su calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad Demandada, el cual adjunto a la presente, estando dentro del término legal correspondiente contemplado en los Arts. 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, conforme los siguientes:

## FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

Conforme a los hechos de la demanda me permito dar respuesta y replicar a los mismos de la siguiente manera:

- En lo que me consta la parte demandante se encuentra **ACTIVA** en la Entidad.
- Referente a las normas citadas, me permito indicar que la Fiscalía General de la Nación siempre ha aplicado las normas laborales según su literalidad indica, sin que sea posible interpretar o aplicar su integridad en forma indistinta, por lo que no atenemos a su determinación literal.
- No se hace pronunciamiento alguno a las apreciaciones subjetivas de los apoderados de la parte demandante, pues al no configurarse como un hecho propiamente dicho no se debe hacer manifestación alguna.
- En lo que respecta a la reclamación administrativa, así como las respuestas de la administración, me atengo a lo probado dentro del expediente.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación.

Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo, en principio bajo el entendido que en el presente caso no procede el reconocimiento y pago de lo pretendido en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al

pago de las mismas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y que estén plenamente comprobadas, como así lo estipuló el Consejo de Estado, mediante la siguiente sentencia:

> *"Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas,* ***solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio****, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la* ***temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación****, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia." (Negrilla fuera del texto).*[1]

## EXCEPCIONES

### 1. CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL.

La regulación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de acuerdo con la Constitución Política Art. 150, numerales 19, literales e y f, y el Art. 12 de la Ley 4ª de 1992, es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, siendo titulares de esta facultad de manera complementaria y cooperativa, siendo este último el preferente para establecer esta regulación siempre sujeto por los criterios y objetivos establecidos por el Legislador previstos en la Ley 4ª de 1992.

En virtud de lo anterior, es claro que la creación, modificación o extinción de retribuciones salariales, prestacionales y de otra índole, en el sector público siempre deberán estar contenidas en leyes, decretos o demás normativa procedente para el caso; contrario al caso del sector privado que solo se tiene en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes del contrato laboral.

Por lo tanto, es pertinente en esta instancia dilucidar que si bien un pago laboral que percibe un trabajador público eventualmente puede categorizarse como "salario", no necesariamente dicho emolumento automáticamente debe estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que esté perciba, pues pueden darse una restricción legal y constitucional al carácter salarial de cada rubro; es por ello que para estudiar dicha dicotomía, se hace necesario analizar el alcance del concepto de "salario" en nuestro ordenamiento jurídico, para luego estudiar las diferentes posiciones jurisprudenciales respecto del reconocimiento de un rubro laboral como base de liquidación de otros montos.

En el **ámbito internacional**, la Organización Internacional del Trabajo – OIT a través del Convenio 095 de 1949 sobre la protección del salario, ha establecido diferentes mecanismos a efectos de asegurar el pago efectivo de una remuneración indistintamente de su denominación, así como de proteger el salario ante eventuales descuentos o embargos que afecten arbitrariamente la retribución del trabajador, no obstante es de tenerse en cuenta que la definición de "salario" de dicho convenio, es adoptada únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, por lo cual no es dable otorgarle un alcance mayor.

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E), Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00455-01(4044-13).

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 15 de marzo del 2017, identificada con radicación **No. 48001**[2], en la cual indica:

> *"Es pertinente precisar por la Sala que **el sentido amplio del vocablo "salario" contenido en el artículo 1° del Convenio 95 únicamente aplica dentro del alcance del mismo convenio**, es decir para asegurar la protección del pago efectivo de la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, ya sea escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar, o por servicios que haya prestado o deba prestar, **más no tiene aplicación cuando se trata de definir el carácter salarial para efectos de liquidar prestaciones, pues clara y expresamente la definición convencional internacional limita su ámbito material de aplicación "a los efectos del presente Convenio", esto es para proteger su pago efectivo, lo cual significa que no son contrarios al convenio los artículos 127 y 128 del CST que definen cuáles devengados tienen o no naturaleza salarial, pues la intención de estos preceptos es definir los factores salariales a tener en cuenta para liquidar una prestación o un beneficio determinado,** como también sirven para garantizar el salario mínimo." (Negrilla fuera del texto)*

A la par, en esta misma jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia acoge el pronunciamiento de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT dado en el Estudio General de 2003[3], y analiza lo siguiente:

> *"En este mismo sentido se ha pronunciado la CEACR, en el párrafo 47 en el estudio general de 2003 precitado, como se puede ver enseguida:*
>
> > *47. (…) Al adoptar las conclusiones del Comité tripartito establecido para examinar esta reclamación, **el Consejo de Administración consideró que el hecho de que una prestación salarial, cualquiera sea su denominación, no se integre en la definición de salario recogida en la legislación nacional no constituye automáticamente una violación del Convenio,** siempre que la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la cobertura proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 a 15 del Convenio[4]."*
>
> *En otras palabras, en los términos del Convenio 95 de la OIT, fundamento constitucional del artículo 65 del CST, **el concepto amplio del término "salario" en él contenido no se ve afectado de forma inmediata por la naturaleza salarial o no que le sea otorgada por el derecho de origen interno a un pago realizado por el empleador al trabajador,** si la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la protección del convenio proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 al 15 del instrumento; por la misma razón, determina la Sala, la definición del tan mentando artículo 1° tampoco puede ir más allá de su alcance." (Negrilla fuera del texto)*

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. SL3711-2017 Radicación n.°48001, Magistrado ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Acta 09, Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

[3] CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 91ª reunión 2003, informe III (Parte 1B), Tercer punto del orden del día: Informes y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones, Estudio General de las memorias relativas al Convenio (num. 95) y a la Recomendación (núm. 85) sobre la protección del salario, 1949, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución). ISBN 92-2-312874-9. ISSN 0251-3226. Primera Edición 2003. Párrafo 47.

[4] Véase el informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Venezuela del Convenio núm. 95, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por varias organizaciones de trabajadores, documento GB.268/14/9, párrafos 21-22, págs. 7 y 8.

Ahora bien, en el **plano nacional**, la definición de "salario" se delimita en los Arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo – C.S.T. -, de los cuales la Corte Constitucional en sentencia **C-521 de 1995**[5] realizó un amplio estudio de su constitucionalidad, concluyendo que:

> *"Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes,* ***ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos,*** *ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales,* ***acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.***
>
> *La Sala de Casación Laboral de la* ***Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481. Acta número 7, Sección Segunda M.P. Hugo Suescún Pujols)****, al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:*
>
> > *"(…)* ***Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc)".***
> >
> > *"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador,* ***no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. El Legislador puede entonces*** *también -y es estrictamente lo que ha hecho- autorizar a las partes celebrantes un contrato individual de trabajo,* ***o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones.*** *(…)".*
>
> *(…)*
>
> ***Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio***

[5] CORTE CONSTITUCIONAL, C-521 - 1995 - Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990 - Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995.

> ***dentro de la relación laboral subordinada,*** *esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.*
>
> ***Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales.*** *Esto último es particularmente admisible, dado que la existencia del contrato y de los* ***acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo es reconocida por la propia Constitución (art. 53), en cuanto no menoscaben la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.****" (Negrilla fuera del texto)*

Con lo anterior se destaca que si bien un pago laboral puede incluirse dentro de la definición de "salario" que prevé tanto la disposición internacional como la norma nacional, ello no implica que a dichos valores se les deba otorgar un reconocimiento automático de ser base de liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que percibe un empelado, pues tanto en la norma como en la jurisprudencia se observa la facultad del legislador para determinar cuál pago se incluye o no, dentro de las bases de liquidación de otros factores.

Resaltando, que tanto en el Art. 128 del C.S.T. como en la jurisprudencia citada y demás expedida por la Corte Suprema de Justicia[6], es procedente establecer rubros que no constituyen salario, como beneficios habituales establecidos en acuerdos y/o convenios colectivos, como en efecto ocurre con el Decreto 0382 de 2013, siendo producto de un acuerdo colectivo, logrado en virtud de las negociaciones del 2012, que no solo se concretan en el firma del acuerdo del 06 de noviembre de 2012, sino que se complementan con las 26 actas de la mesa técnica paritaria establecida para plasmar lo acordado en la norma que se debe expedir para tal efecto, cumpliendo así el trámite de acuerdos colectivos en el sector público.

Es así como a efectos de analizar la posibilidad de la restricción del carácter salarial de un emolumento laboral, se deben de tener en cuenta las siguientes providencias emanadas de los altos tribunales judiciales del país, en las cuales se indica:

I. **CORTE CONSTITUCIONAL, C-521-1995[7]:** Los apartes de esta sentencia ya fueron citados con anterioridad, y refiere que el legislador es quien puede definir que emolumento corresponde a salario y cual no, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.
II. **CORTE CONSTITUCIONAL, C-279-1996[8]:**

    En esta ocasión la Corte Constitucional estudia si los apartes de los artículos 14 y 15 de la ley 4 de 1992, que establecen a favor de ciertos funcionarios del Estado una prima técnica y una prima especial, que no constituye factor salarial, constituye una violación a la especial protección de que goza el derecho al trabajo, y un menoscabo a los derechos de los trabajadores.

---

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL63988, 2018.
[7] Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990. Magistrado Ponente: DR. Antonio Barrera Carbonell - Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995.
[8] Expediente: D-002, acumulados D-204 y D-817. Conjuez Ponente: Dr. Hugo Palacios Mejía - Bogotá D.C., del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Para la resolución de dicho problema jurídico, la Corte Constitucional cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1993, exp. No. 5481 y concluye que las normas demandadas con exequibles, así:

*"Igualmente,* ***la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.***

*Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacérseles otros pagos.*

***Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional.****" (Negrilla fuera del texto)*

Se resalta que la Corte Constitucional mediante providencia **C-052 de 1999**, resolvió estarse a lo dispuesto en la sentencia C-279 de 1996 que se cita.

**III. CORTE CONSTITUCIONAL, C-681-2003[9]:**

En esta oportunidad la Corte Constitucional estudia demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 parcial de la ley 4ª de 1992, por el cargo principal de violación del principio constitucional a la igualdad, en atención a que con la expedición de la Ley 332 de 1992 se eliminó el carácter no salarial de la prima reconocida a los funcionarios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y en consecuencia solo se otorgó dicho carácter salarial para pensión.

Ante este caso el alto tribunal realizó un análisis de la sentencia C-279 de 1996 en la que se declaró la exequibilidad de la norma cuestionada, no obstante advirtió que al realizarse un cambio al Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 por vía de la Ley 332 de 1992 que modificó el carácter salarial de la prima se servicios, se debía estudiar la posible vulneración del derecho a la igualdad de los beneficiarios del Art. 15 de la Ley 4ª de 1992.

Con ello, la Corte estudió el caso y concluyó que con la entrada en vigencia de la Ley 332 de 1992 que elimina la restricción total del carácter salarial de la prima establecida en el Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y solo reconoce tal carácter para la cotización y liquidación de la pensión, se configura una desigualdad de trato con los empleados beneficiarios de la prima establecida en el Art. 15 de la Ley 4ª de 1992, por lo cual finalmente la Corte resuelve declarar inexequible la expresión *"sin carácter salarial"* del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y aclara que la prima especial de servicios en comento constituirá factor salarial solo para cotización y liquidación de la pensión de jubilación, respetando así lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 frente a la discrecionalidad del legislador y el principio de solidaridad del sistema pensional.

[9] Expediente D-4170. Conjuez Ponente: Dra. Ligia Galvis Ortiz - Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil tres (2003).

**IV. CORTE CONSTITUCIONAL, C-244-13[10]:**

En el caso en específico de la providencia referida, la Corte Constitucional estudia la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 (parcial) de la Ley 4a de 1992, e indica que:

*"Para sentar su posición, la Corte arranca desde premisas opuestas a las plasmadas por la demanda ciudadana de inconstitucionalidad: según la Corte, existe "el contrasentido evidente de las afirmaciones que censuran la creación de primas, en favor de ciertos trabajadores, por oponerse, presuntamente, a las reglas constitucionales que protegen el trabajo.* ***Ninguna norma que tenga como efecto principal aumentar el ingreso disponible de un trabajador puede lesionar las reglas sobre protección especial al trabajo." La Corte acepta que el tratamiento ordinario del derecho laboral ha llevado a tratar las remuneraciones habituales como parte del salario. Pero señala que ello no necesariamente debe ser así, sino que tal decisión no es constitucionalmente imperativa sino que cae dentro de la órbita de libertad de configuración del legislador****:*

*"(…)En varias ocasiones,* ***la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal.*** *Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de' criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél."*

*Para fortalecer esta conclusión, se cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12 de febrero de 1993, en ejercicio de funciones de control de constitucionalidad, en la que se* ***afirma que a partir de la vigencia de la Ley 50 de 1990 hay pagos que son "salario" pero que pueden, no obstante, "excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.)."***

*(…)*

***De esta forma la Corte rechaza el argumento según el cual el concepto de "salario" estaría fuertemente constitucionalizado y llevaría al reconocimiento automático de que cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales.*** *Con este reconocimiento, la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional.*

*(…)*
*Una nueva variación de la jurisprudencia en este sentido traería consecuencias altamente desfavorables para la estabilidad jurídica y podría llegar a afectar, una vez más, la liquidación de prestaciones sociales (incluso con efectos retroactivos),* ***generando así una nueva ola de litigios y de incertidumbre en un área del derecho laboral administrativo que ya ha contado con una excesiva fragmentación normativa y jurisprudencial*** *que las salas de conjueces han advertido en diversas ocasiones.*

[10] Expediente D-8121. Conjuez Sustanciador: Diego E. López Medina - Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).

*Estos argumentos son suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda por puras consideraciones basadas en la certeza jurídica que la cosa juzgada constitucional busca proteger."* *(Negrilla fuera del texto)*

Con los argumentos citados la Corte Constitucional finalmente decide estarse a lo resuelto en la sentencia C-681 de 2003.

**V. CORTE CONSTITUCIONAL, SU – 395 – 2017[11]:**

Esta jurisprudencia se produce ante el estudio de la posibilidad de la bonificación especial o quinquenio como factor salarial para funcionarios de la Contraloría General de la República como computo en su totalidad o de forma proporcional como base integrante del monto pensional, para tal efecto la Corte estableció:
*"De modo que considerar que los* ***pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores y tampoco implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano*** *tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que el Estado colombiano ha adquirido ante la comunidad internacional.*

*De ahí que admitida la* ***exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos para ser considerada como salario, se haya optado por la declaratoria de exequibilidad de las disposiciones legales que prescinden del carácter salarial de las primas técnicas y especiales en el ámbito de le Ley 60 de 1990 y 4 de 1992.****"*

**VI. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0867-06[12]:**

En este caso el actor solicitó la declaración de nulidad de los artículos 1° -parcial- y 2° del Decreto 3131 del 05 de septiembre de 2005, "Por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales", en esta ocasión el Consejo de Estado determinó:

*"En vigencia de la Constitución de 1886 era función del Congreso definir las escalas salariales de las distintas categorías de empleos en el nivel nacional;* ***a partir de la expedición de la Constitución de 1991 tal facultad fue trasladada al Gobierno Nacional sujeto a los objetivos y criterios establecidos por el Congreso*** *(C.P. art. 150 # 19)*

*En ejercicio de dicha potestad, el Congreso Nacional expidió la Ley 4ª de 1992 como norma de carácter general y así* ***el Gobierno quedó facultado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos,*** *de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*
*(…)*

[11] Expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados), Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).
[12] Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06). Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008).

*Por su parte, la Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 y apartes del 14 de la Ley 4ª de 1992, en cuanto allí se contemplaba que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, en sentencia del* ***C-279/96 del 24 de junio de 1996****, afirmó:*

> *"En varias ocasiones,* ***la jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podían entonces disponer que no se consideraran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquel…"***

***De igual manera, ya la Corte Suprema de Justicia, había fijado su posición con relación a la discrecionalidad del legislador para determinar qué constituye parte del salario, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 50 de 1990****, (…)*

*Conforme a lo expuesto,* ***considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda.***

*Para la Sala no es de recibo tal razonamiento porque, contrario a lo afirmado por el actor,* ***la bonificación de actividad judicial fue creada precisamente para mejorar el salario, es decir se trata de una suma adicional a la asignación básica, constituida, desde un principio, sin carácter salarial. Por ello resulta desacertado que se alegue una desmejora del mismo, y no puede concebirse que una disposición que tiene como finalidad mejorar las condiciones económicas de un trabajador pueda lesionar y desmejorar el derecho al trabajo.***

*Así las cosas,* ***no existe una situación jurídica consolidada,*** *por cuanto la bonificación especial no existía con anterioridad a la Ley 4ª de 1992, y además, porque las normas acusadas fueron expedidas dentro de las facultades del Gobierno, de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la Ley 4a. de 1992, declarados exequibles por la Corte Constitucional." (Negrilla fuera del texto)*

El Consejo de Estado concluyó que las normas acusadas no son objeto de declaración de nulidad en atención a que es posible que el legislador determine que sumas laborales son consideradas como salario y cuáles no, con efectos en liquidación de prestaciones sociales; considerando además que al ser la bonificación de actividad judicial un emolumento que desde el principio se concibió sin carácter salarial, no es posible que después se predique que existiere una desmejora de los derechos del trabajador, y al ser su creación posterior a la Ley 4ª de 1992 tampoco se puede predicar que existiere una situación jurídica consolidada que deba quedar incólume.

**VII. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0984-06[13]:**

Por medio del caso en mención se le solicita a la Corporación la nulidad de los artículos 1° y 2° del Decreto No. 3131 de 8 de septiembre y 1° del Decreto 3382 de 23 de septiembre de 2005, expedidos por el Gobierno Nacional, por el cual se establece una bonificación de actividad

[13] Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación No. 11001-03-25-000-2006-00047-00(0984-06). Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011)

judicial para jueces y fiscales, al respecto el **Consejo de Estado reitera** lo indicado en la sentencia antes citada.

**VIII. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0845-15[14]:**

En la citada sentencia de unificación se analiza la posibilidad de otorgar el reconocimiento de efectos salariales a la Prima Especial de Servicios para liquidación de prestaciones sociales, para lo cual el Consejo de Estado, cita y ratifica la posición de la Corte Constitucional dictada en la sentencia C-681 de 2003, frente a la posibilidad constitucional de que un emolumento cuente con un carácter salarial limitado.

**IX. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 3458-14[15]:**

En el caso en especie, se le solicitó al Consejo de Estado a título de restablecimiento el derecho: i) que la parte demandada reliquide la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta la Bonificación por actividad judicial D3131/2005; para lo cual la Corporación negó las pretensiones de la demanda indicando:
*"Ahora bien, mediante sentencia de 19 de junio de 2008, la Sección Segunda del Consejo de Estado,* ***con ponencia del doctor Jaime Moreno García manifestó que la bonificación por actividad judicial no tiene naturaleza salarial, la cual es recalcada en el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, sino que se trata de una suma adicional a la asignación básica, (…)***

*A idénticas conclusiones arribó la misma subsección mediante sentencia de 27 de febrero de 2011, con ponencia de la doctora Bertha Lucía Ramírez De Páez,* ***en la cual manifestó que la bonificación por actividad judicial no se aplica como factor salarial o prestacional antes del 01 de enero de 2009, fecha a partir de la cual entró en vigencia el Decreto 3900 de 2008****, como lo señalo así:*

> *"El carácter de bonificación por actividad judicial cambió a partir del 1 de enero de 2009, por expresa disposición del Decreto 3900 de octubre de 2008, según el cual constituye factor para determinar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión. Al existir pronunciamiento judicial respecto a la legalidad del carácter "no salarial" de la bonificación por actividad judicial en vigencia del Decreto 3131 de 2005, no es viable su inclusión como factor salarial o prestacional antes del 1 de enero de 2009, fecha a partir de la cual el Gobierno Nacional le confirió tal connotación.* ***Así pues, la bonificación por actividad judicial que devengó la demandante en el año 2007, no constituye factor salarial para determinar el ingreso base de liquidación pensional porque el artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, que esta Corporación encontró ajustado a la ley por los cargos analizados, no le otorgó ese carácter. Sólo constituye factor salarial y prestacional a partir del 1 de enero de 2009 por expresa disposición legal****". (Negrilla fuera del texto)*

[14] Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Sala De Conjueces – Sentencia De Unificación - Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Consejero Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta – Conjuez - Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
[15] Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00187-01(3458-14). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**X. CONSEJO DE ESTADO – Radicación interna - 3568-15[16]:**

A la par en este caso, el Consejo de Estado estudio la solicitud realizada a título de restablecimiento del derecho, de: i) Reliquidar la pensión con la asignación mensual más elevada devengada en su último año de servicio, incluyendo la bonificación por actividad judicial. Se resalta que igualmente en este caso el **Consejo de Estado retoma** lo indicado en la sentencia antes reseñada en cuanto al carácter salarial restringido de la bonificación por actividad judicial.

**XI. CONSEJO DE ESTADO – Radicación interna - 2107-2015[17]:**

Frente a este análisis, el Consejo de Estado se ciñe a la normativa que establece la Bonificación por compensación solo como factor salarial para determinar pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, sin que sobre ello se presente controversia, pues respeta la literalidad de la norma, como libertad de configuración del Gobierno Nacional.

**XII. CONSEJO DE ESTADO – Sentencia de Unificación 28 de agosto de 2018[18]:**

En este caso, la demandante solicita por medio de nulidad y restablecimiento del derecho que se le reliquide el monto de la pensión con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de vinculación laboral, para lo cual el Consejo de Estado dicto sentencia de unificación en la que indica:

> *"(…) La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periodicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad;* ***sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.****" (Negrilla fuera del texto)*

Con este análisis, se puede observar que si bien existen posturas en las que se defina que todo lo que un trabajador reciba de forma habitual y periódica es salario, esto no implica per se, que todos estos rubros deban ser incluidos dentro de la base de liquidación de prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que reciba un trabajador, pues como bien lo unifica el Consejo de Estado en esta sentencia, dicha apreciación vulnera directamente la voluntad del legislador, pues dentro de su

---

[16] Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00260-01(3568-15). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

[17] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - CONJUEZ PONENTE: JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA - REFERENCIA: 47001233100020110007202 (2107-2015) - Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

[18] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Consejero Ponente: César Palomino Cortés - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

libertad de configuración puede determinar qué factores hace base de liquidación para calcular otros emolumentos.

En resumen se cuenta con **6** sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional en la que se ratifica que el legislador o quien haga sus veces, cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como bases para la liquidación de prestaciones sociales o demás conceptos laborales; así mismo se identifican **7** sentencias emanadas por el Consejo de Estado en la cual se adoptan las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, así como otras sentencias del Consejo de Estado, en las que se estudia que el legislador o el Gobierno Nacional tiene la facultad de restringir los efectos salariales de un emolumento laboral, sin que ello signifique una extralimitación del Gobierno Nacional o una afectación a disposiciones constitucionales o convenciones internacionales.

Contrario sensu, la Corte Constitucional adoptando una decisión de la Corte Suprema de Justicia, considera que no existe disposición constitucional alguna que imponga al legislador la obligación de que cuando crea una retribución laboral, la misma deba ser incluida como base de liquidación para otras prestacionales sociales u pagos salariales.

Es decir que en la norma internacional y nacional, se analiza que si bien existen retribuciones que se denominen "salario", esto no es óbice para que automáticamente se concluya que dichos rubros constituyen base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un trabajador, pues el legislador y el Gobierno Nacional, este último conforme a las potestades otorgadas en la Ley 4ª de 1992, puede a su libre discrecionalidad establecer si un rubro será parte o no de la base de liquidación de las prestaciones sociales o de los demás rubros salariales que devenga un empleado, sin que ello constituya una afectación a los derechos laborales de los funcionarios o estando en contravía de la Constitución, ni mucho menos que con esta limitación se altere, se afecte o se vulnere el carácter salarial que tenga el emolumento laboral.

En síntesis son dos líneas diferentes, por un lado se tiene la naturaleza propia del concepto de salario de rubros con pago habitual y periódico, y por otro lado se tiene la característica que cada rubro posea particularmente, ya sea por disposición legal o acuerdo colectivo, en cuanto pueda servir o no como base para liquidar prestaciones sociales u otros rubros salariales, sin que ninguna de las líneas se crucen en algún punto o que se deban afectar por intervención de la otra, pues son aspectos independientes.

Siendo además claro, que el Código Sustantivo del Trabajo que contiene el concepto de salario a nivel nacional permite que por acuerdo entre las partes, o como lo analiza la Corte Constitucional que por su simple naturaleza y/o por disposición legal, se puede regular que un rubro no posea carácter salarial, sin que esa restricción sea ilegal, inconstitucional o ilegitima de algún modo.

Concluyendo en lo especifico, la disposición contenida en el Decreto 0382 de 2013 artículo 1° que determina que la bonificación judicial "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", es totalmente legitima, legal y constitucional, en atención a que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar qué rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad está que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones ha sido retomado por el Consejo de Estado, y por lo tanto no se puede predicar la inconstitucionalidad de dicha expresión.

Siendo así no es posible asegurar que los actos administrativos emitidos por esta Entidad, en los que se niega la solicitud de otorgar naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad, a efectos de que la bonificación judicial haga parte de la base de liquidación para computo de todas las prestaciones sociales, sean nulos, toda vez que dichos actos se ciñen estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0382 de 2013, el cual como se analizó en este acápite es plenamente constitucional y legal.

Por último se precisa que como se analiza de las sentencias citadas, la restricción del carácter salarial de la bonificación judicial no expone de ningún modo una desmejora en los derechos del trabajador, puesto que la misma fue concebida desde su creación solo con efectos salariales sobre los aportes en seguridad social en salud y pensión, sin que con esto se hubieren desarrollados derechos adquiridos respecto de otros emolumentos, de interpretarse de otra manera se rebasaría la finalidad del legislador para estos casos, desconocería la libertad de configuración del determinador de la norma y desbordaría la competencia interpretativa del juez.

## 2. APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013

En la actual Constitución Política de Colombia en el Art. 334, modificado por el Art. 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, se contempla el mandato constitucional de la Sostenibilidad Fiscal, y advierte que el mismo debe ser atendido por todas las ramas y órganos del poder público.

Para un mejor análisis de este mandato es procedente revisar la sentencia de importancia jurídica proferida por el Consejo de Estado el pasado 25 de noviembre de 2014, con Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero[19], mediante la cual se observa el alcance que debe otorgársele, así:

> *"Y pese a que ni la Constitución ni la ley establecen una noción clara y concreta de sostenibilidad fiscal –incluso la literatura económica ofrece una variedad amplia de conceptos-, es claro que, por lo menos,* ***alude al equilibrio que debe existir entre la disponibilidad de recursos para atender las necesidades públicas y los gastos que se pueden atender con ellos, para no incurrir en déficits que produzcan crisis fiscales que no atienden la prioridad de gasto con los recursos escasos.*** *Por esto, elevar a rango constitucional la sostenibilidad fiscal, en el contexto indicado,* ***ayuda a construir políticas públicas serias y maduras que atiendan la necesidad de prevenir esas crisis.***
>
> *(…)*
> *En esta medida,* ***la sostenibilidad fiscal "orienta"*** *-como lo expresa el art. 334 de la Constitución Política-* ***las actuaciones de todas las ramas y órganos del Estado, de manera que inspira una especie de línea conductora de gestión de los recursos públicos, y de los proyectos asociados a su inversión, sometiendo al sentido que infunde la adopción de decisiones económicas.****" (Negrilla fuera del texto)*

Aclarado el alcance del mandato de la sostenibilidad fiscal, es preciso observar que dentro del Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 suscrita entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, la cual es base para la creación de la Bonificación Judicial, se determinó que:

[19] CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-05(IJ), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).

> *"ACUERDAN:*
> *(…)*
> *2.- Para los efectos a que se refiere el numeral anterior, el Gobierno Nacional* ***dispondrá de la suma*** *de UN BILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES ($1.220.000.000.000) DE PESOS Mcte, cifra que se* ***distribuirá en los presupuestos anuales, iniciando en la vigencia fiscal de 2013, y culminando en la vigencia Fiscal de 2018.***
>
> *A partir del año 2014, se dispondrá de una suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($200.000.000.000) anuales, de los cuales, CIENTO VEINTE MIL MILLONES ($120.000.000.000),* ***serán aportados por el Gobierno Nacional y los restantes*** *OCHENTA MIL MILLONES ($80.000.000.000)* ***de los presupuestos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.****" (Negrilla fuera del texto)*

Conforme la transcripción se observa que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto nacional, disponiendo de una suma fija de recursos a efectos de cubrir lo acordado en la negociación colectiva, es por ello que al otorgársele carácter salarial pleno a la bonificación judicial con incidencia en la base de liquidación de prestacionales sociales y demás pagos laborales, además que va en contravía de una decisión discrecional del Gobierno Nacional plenamente constitucional, también se está afectando directamente el mandato de sostenibilidad fiscal, en razón a que el Gobierno Nacional eventualmente deberá disponer de recursos públicos no previstos para solventar unos gastos que, como emisor de la normatividad, en ningún momento concibió, puesto que precisamente se limitó el carácter salarial de la bonificación judicial conforme los recursos disponibles, por lo tanto, con esta ampliación del carácter salarial claramente se rompería el equilibrio entre recursos disponibles y gastos de la Nación, produciendo una crisis fiscal.

En igual sentido, la Ley 4ª de 1992, en el artículo 2°, literales **h** e **i**, establece: *"Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (…)h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad. (…)"*, con lo que se puede evidenciar que se le impone directamente al Gobierno Nacional la obligación de tener en cuenta las limitaciones presupuestales para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores.

Con esto, es claro que el Gobierno Nacional al disponer de cierta cantidad de recursos y limitar el alcance salarial de la Bonificación Judicial, demuestra el estricto cumplimiento del mandato superior de sostenibilidad fiscal, al presupuesto nacional previsto y a la obligación que le impone la misma Ley 4ª de 1992.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Decreto 0382 de 2013, prevé que la bonificación judicial sirva como base de liquidación para el sistema pensional, lo que a su vez protege el mandato de sostenibilidad financiera en el sistema pensional previsto en el art. 48 de la Constitución Política, situación que igualmente se apareja con los fines esenciales del Estado Colombiano, el intereses general y el principio de solidaridad establecidos en los arts. 1 y 2 de la C.P., cumpliendo así tanto los parámetros constitucionales[20] como los objetivos y criterios establecidos en el Ley 4ª de 1992.

En suma, es claro que no es posible otorgarle un alcance superior al Decreto 0382 de 2013 del que fue dispuesto por el Gobierno Nacional, pues ello provocaría que se ordenará la disposición de recursos

[20] Corte Constitucional, C – 312 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., junio veinticinco (25) de mil novecientos noventa y siete (1997). Aprobado por Acta No. 25

públicos adicionales para sufragar necesidades no proyectadas con anterioridad, desbordando el presupuesto destinado para solventar este emolumento adicional, lo que fracturaría el mandato de la sostenibilidad fiscal.

## 3. LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR

En este punto es válido recordar que de acuerdo con la normativa nacional es el legislador y/o Gobierno Nacional, según sea el caso, quien está facultado para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, siendo así, tanto la creación, como la modificación o eliminación de cualquier emolumento laboral debe estar dispuesto en normas, ya sea denominadas Leyes o Decretos, en las cuales se discrimina de forma particular para cada factor salarial o prestacional: i) el periodo de liquidación, ii) el modo de liquidación, iii) el momento en que debe realizarse su pago, y iv) la base de liquidación de cada rubro.

En la actualidad se observa que dentro de dicha normatividad particular no se evidencia que se incluya la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 como base de liquidación de las prestaciones sociales o emolumentos laborales que reciben los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, por lo que de ampliarse el carácter salarial de la bonificación judicial a la liquidación de todas las prestaciones sociales, como lo pretende la parte actora, no solo se estaría afectando directamente el Decreto 0382 de 2013, sino que también se modifica la norma particular que regula cada factor laboral, sin que en su contra se haya dictado norma posterior que la derogue o sentencia que declare su inconstitucionalidad o ilegalidad.

De modo que, en el hipotético caso en el que se ordene la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial haciendo base de liquidación para prestaciones sociales y emolumentos salariales devengados por los funcionarios, no solo reflejaría una intervención directa en la facultad discrecional del legislador y del Gobierno Nacional al inaplicar lo dispuesto en el Decreto 0382 de 2013, sino que además se afectaría las normas particulares que regulan los diferentes factores percibidos por los servidores públicos, que igualmente son constitucional y legalmente válidas.

## 4. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

La Fiscalía General de la Nación ha adelantado todas sus actuaciones en cumplimiento de un deber legal, pues como bien lo ha establecido la Constitución Política de Colombia las autoridades administrativas deben cumplir a cabalidad la ley; en el mismo sentido lo ha establecido la Ley 1437 de 2011 – CPACA – en su artículo 10, así:

> *"ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia,* ***las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias*** *de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (…)" (Negrilla fuera del texto)*

En complemento, el Consejo de Estado ha determinado que la proposición de *"cumplimiento de un deber legal"*, comprende:

> *"Como se sabe, el estricto cumplimiento de un deber legal es una permisión* ***con la que se declara ajustada al derecho la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por un agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.*** *" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Siendo así, es claro que la Entidad debe dar cumplimiento cabal de la ley y las normas que la regulen; para este caso en específico es de anotar que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento del deber que se le impone, puesto que la promulgación del Decreto 0382 de 2013 obedece a la función que prevé la Constitución Política de que el Congreso debe *"Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (…)e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública"*[21], en virtud de lo cual el Congreso de la República procedió a dictar la Ley 4ª de 1992 en la que se determinan las diferentes normas, principios, criterios y objetivos a los que se debe ceñir el Gobierno Nacional a la hora de regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en este caso los de la Fiscalía General de la Nación, con lo que se evidencia claramente la concreción del deber de colaboración y complementación entre las ramas del poder público establecido en el art. 113 de la C.P., pues el legislador conserva su facultad de regular las normas básicas, y mediante el Gobierno Nacional responder inmediatamente a los hechos o situaciones que se presenten en el ámbito laboral público[22].

Para el particular, luego de una serie de negociaciones entre el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se llegó al acuerdo final de que el Gobierno Nacional, en virtud de sus facultades y en cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley 4ª de 1992, crearía una bonificación judicial con un carácter salarial restringido que solo tendría repercusiones en la liquidación de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones, situación que se concretó con la promulgación del Decreto 0382 de 2013 que regula la materia, y en lo sucesivo, con las actualizaciones año tras año de los valores por parte del Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992.

Por lo tanto, al ser el Decreto 0382 de 2013 una norma claramente constitucional, legal y legítima, no solo en cuanto a la forma en la que se promulgó, pues obedece a las facultades que desde la misma Constitución se le otorgó al Gobierno Nacional, reguladas por los criterios señalados por el Congreso de la República; sino que también al mismo tiempo es producto de la facultad discrecional del legislador, en este caso del Gobierno Nacional, de limitar o restringir el carácter salarial de una retribución reconocida a un servidor.

En conclusión, la Fiscalía General de la Nación, está en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento estricto a las normas que se han promulgado, como las que regulan la bonificación judicial reconocida a los funcionarios de esta Entidad, siendo claro que es una norma que goza de plena validez jurídica y presunción de legalidad, tanto por la forma como por el contenido de la misma, sin que sobre ella pese ninguna decisión de inconstitucionalidad, ilegalidad, o derogación.

Bajo este entendido, es lógico y claro que la Entidad demandada emita actos administrativos en cumplimiento de este deber legal, sin que se le sea dado modificar de alguna forma la norma, la interpretación o la aplicación de la misma, y es por ello que si en efecto la norma principal – Decreto 0382 de 2013 – goza de legalidad, pues los actos administrativos objeto de esta demanda al ceñirse estrictamente a lo contemplado en este decreto, también son plenamente validos sin que se pueda declarar la nulidad sobre ellos.

**5. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

[21] Constitución Política de Colombia, Art. 150, numeral 19, literales e) y f).
[22] Corte Constitucional, C – 312 de 1997, Ibidem,

Como ya se indicó, el Decreto No. 0382 de 2013, que contempla que la bonificación judicial, es plenamente legal, por lo tanto dicha circunstancia permite afirmar que a la totalidad de los funcionarios de la Entidad, se les han venido cancelando, conforme a las normas que los regulan, todos sus salarios y prestaciones, que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad, por lo que resulta claro que no hay suma adicional alguna a la que tengan derecho y que se les deba cancelar.

Se concluye entonces que la Fiscalía General de la Nación dio aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen vigente, y en consecuencia a la Entidad que represento no le es dable entrar a reconocer lo que la ley no le concede.

**6. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.**

Es de analizarse, sin que ello signifique aceptar derecho alguno, que en el caso hipotético en el que el Despacho considere procedente las pretensión de inaplicar el Decreto 0382 de 2013 bajo el entendido que la bonificación judicial constituya base para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales, y acceda a la consecuente reliquidación y pago de ciertos derechos laborales, a la par esté debe analizar que a la fecha parte de dichos derechos se encuentran a todas luces prescritos en virtud de lo dispuesto en las siguientes normas:

- Art. 102 del Decreto 1848 de 1969
- Art. 151 del Código Procesal del Trabajo
- Art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo

Por lo anterior en el presente caso se aplica la prescripción, al considerarse que el ejercicio de un derecho se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten; en particular para el caso de derechos laborales la norma prevé que el plazo máximo para solicitar el reconocimiento de dichos derechos es de 3 años contados desde su exigibilidad.

Además de lo anterior se observa que la norma permite interrumpir este término de prescripción extintiva con el simple reclamo del trabajador al empleador, sin embargo, esta interrupción solo se dará por una sola vez y por un término igual, como lo prevé el Art. 94 del Código General del Proceso.

En virtud de la normativa citada y para el sub lite, se debe tener en cuenta que solo se deberá analizar la interrupción de la prescripción de los derechos laborales desde la fecha de radicación de la reclamación administrativa, es decir que solo estarán vigentes a la fecha los derechos laborales que se hayan causado y sean exigibles desde 3 años atrás de la fecha en mención, puesto que todo lo causado y exigible con anterioridad se encuentra prescrito de pleno derecho en cumplimiento de la normativa laboral y ante la omisión de presentación de reclamación con anterioridad.

En consecuencia, es procedente que el Despacho, en el eventual caso en que considere que es legitima la reclamación de la parte actora, declare prescritos los derechos que se hayan causado y se hayan hecho exigibles con anterioridad a la fecha computable de 3 años atrás de la fecha en que se radicó el derecho de petición, pues la interrupción de la prescripción dada por la presentación de la reclamación administrativa solo operó para mantener vigentes los derechos de la parte demandante desde dicha fecha.

**7. BUENA FE.**

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno en favor de la parte demandante, esta excepción se propone en razón a que la Fiscalía General de la Nación ha actuado siempre de buena fe, teniendo en cuenta las normas legales vigentes, los principios aceptados por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo tanto solicito se exonere de cualquier condena.

**8. LA GENÉRICA**

Solicito a su Señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones del demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

## PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que son los mismos antecedentes administrativos que reposan en la Entidad. Lo anterior, a efectos de que se dé por cumplido lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y con el objetivo de cumplir con la política de Cero Papel implementada por la Entidad, como un compromiso con el medio ambiente y el desarrollo sostenible del país.

No obstante, lo anterior, me permito informar que este apoderado remitió solicitudes formales de manera interna a la Subdirección Regional de APOYO CENTRAL de la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que se aporten las documentales que sean diferentes a las ya allegadas por la parte demandante.
Por otro lado, de manera más respetuosa, le solicito que si considera que se deben aportar los mismos antecedentes administrativos que ya fueran aportados por el demandante u otros documentos diferentes, de forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

## FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

- **DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 0382 DE 2013 Y RESPECTO DE LA NIVELACIÓN**

Sea lo primero advertir que la aplicación del Decreto 0382 de 2013 tiene como requisitos que: i) el régimen salarial y prestacional de los funcionarios sea el dispuesto en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012, es decir que se ciñan por la normatividad dispuesta luego de la expedición de la Constitución de 1991 y la creación de la Fiscalía General de la Nación, siendo claro que no se aplicará la bonificación judicial a quienes aún se encuentran con la escala salarial establecida con anterioridad; y ii) Que el funcionario permanezca en el servicio.

Siendo así, es viable aclarar que si bien la nivelación salarial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no estaba sujeta a ningún referente porcentual para la nivelación y ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al dictar en el año 1993 los decretos que desarrollaron dicha disposición, otorgó incrementos que superaron en muchos casos el **100%** del salario que devengaban tales servidores en el año inmediatamente anterior.

De igual manera, debe anotarse que con la expedición de estos regímenes se eliminaron las dispersiones de ingreso salarial mensual preexistentes en estos organismos al amparo del anterior régimen; con lo que se acató plenamente la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992 respecto del

estudio de nivelación de las remuneraciones mensuales correspondientes a empleos de igual naturaleza y complejidad funcional.

- **DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y LOS ACUERDOS QUE GENERARON LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**

Es necesario resaltar que el Decreto 382 de 2013, tuvo su origen en un acuerdo de voluntades, fruto de las negociaciones del Gobierno Nacional con las asociaciones sindicales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, las cuales, fueron integral y ampliamente debatidas por las distintas partes, como lo demuestran las más de 26 actas de las reuniones de negociación celebradas para el efecto, dando lugar finalmente a la expedición del Decreto debatido.

En torno a la viabilidad de la negociación colectiva entre el Estado y las asociaciones sindicales de empleados públicos, resultan reveladores los siguientes apartes de la Sentencia **C-1234 de 2005**, M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, veamos:

> *"De conformidad con lo expuesto, a modo de resumen se tiene: (…)* ***(iv) los empleados públicos si bien no gozan de los plenos derechos de asociación y convención colectiva, como ocurre con los trabajadores oficiales, la Constitución y los Convenios sí les permiten participar en la determinación de sus condiciones de empleo, siempre y cuando se entienda que en última instancia, la decisión final corresponde al Congreso de la República y al Presidente, en el plano nacional, y a las asambleas, concejos, gobernadores y alcaldes, en el plano territorial;*** *(v)* ***que los objetivos de la negociación colectiva se centran en la concertación voluntaria y libre de las condiciones de trabajo, en la necesidad del diálogo encaminado a afianzar el clima de tranquilidad social, en la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la defensa de los intereses comunes, en la garantía de ser oídos y atendidos los representantes de las partes;*** *(vi) que el concepto de empleados públicos excluidos del derecho de sindicalizarse es restringido." (Negrilla fuera del texto).*

Con lo anterior es preciso concertar dos reflexiones, así: i) La negociación colectiva, ya sea en el plano privado o el público, tiene como objetivo único el de acordar mejoras en las condiciones de empleo de los trabajadores, por lo tanto los únicos limites a dicha negociación resultan ser los mínimos o máximos legales establecidos, como horas máximo de trabajo o el salario mínimo legal mensual vigente, lo que implica que de dicho límite en adelante se podrá pactar por las partes en conflicto lo que consideren prudente y de la forma en que así lo convengan, pues la negociación colectiva tiene como principio fundante la libertad de que cada parte exprese su voluntad y finalmente llegar a un acuerdo que satisfaga las dos partes; y ii) igualmente, en el ámbito exclusivo del sector público, si bien se reconoce el derecho a los empleados públicos de negociar colectivamente, esto no es óbice para que los mismos puedan afectar el funcionamiento de una entidad pública y perturbar el interés general, pues finalmente quien tiene la facultad de adoptar la decisión que se concerté es el legislador o el creador de la norma, atendiendo criterios de sostenibilidad fiscal.

En este sentido, se considera importante acudir a los criterios expuestos por la OIT en el documento ***"La negociación colectiva en la administración pública, un camino a seguir"***, Conferencia Internacional del Trabajo, 102ª, reunión, 2013, en el cual consideró el organismo internacional que:

> *"(…) 228. La legitimidad de la negociación colectiva queda* ***reforzada además en la medida en que aquellos que deben soportar las consecuencias negativas de ciertas cláusulas de los acuerdos colectivos las han aceptado (a través de sus representantes) en el marco de un proceso de***

***concesiones recíprocas entre las partes.*** *Al mismo tiempo, los funcionarios públicos ocupan una posición especial y única en la elaboración del presupuesto dado la parte importante de las finanzas públicas que se les destina. Además, afrontan desafíos inusuales en la formación de coaliciones políticas debiendo protegerse de las presiones que resultan de imperativos económicos reales o supuestos. Estos factores refuerzan la opinión según la cual los funcionarios públicos deben tener acceso a mecanismos de negociación colectiva en base a su estatuto principal de empleados y a su estatuto de ciudadano o votante.*
*(…)*

- *El gasto público — incluidas las remuneraciones de los funcionarios — requiere la aprobación previa de las secciones correspondientes del presupuesto del Estado (y de los Estados federales) por la asamblea legislativa; los presupuestos de los entes territoriales también son aprobados por órganos públicos. Por otra parte, el gasto público es controlado por órganos especiales de supervisión del Estado, que en caso de infracción pueden promover procedimientos sancionatorios. En este sentido,* ***la negociación colectiva en la administración pública está condicionada por diferentes motivos por los procesos presupuestarios y su lógica.*** *(…)*

- *Debido al impacto de las remuneraciones de los empleados públicos en el nivel de la deuda pública (por ejemplo, en 2011, en los países de la Unión Europea, las remuneraciones del sector público equivalían al 22,1 por ciento del gasto público total),* ***durante el proceso de negociación de las remuneraciones de los funcionarios públicos, las autoridades exponen los lineamientos de la política económica del Gobierno y los retos macroeconómicos, en vista de que los ingresos del Estado no dependen principalmente de los beneficios económicos y de las ganancias — como en el caso de las empresas — sino de los impuestos, y de que las autoridades deben rendir cuentas de su gestión ante los ciudadanos.****" (Negrilla fuera del texto)*

Comprendida la naturaleza de la negociación colectiva y sus límites, debe ser claro que en el presente caso la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, norma que se solicita inaplicar, responde a un proceso de negociación colectiva adelantado entre el Gobierno Nacional, como "*empleador*" o "*regulador del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos*", y los representantes de las agremiaciones sindicales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, quienes durante el proceso de negociación colectiva y en el acuerdo final estuvieron plenamente de acuerdo con que la naturaleza de la bonificación judicial como factor salarial únicamente aplicara para la "*base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*", y por lo tanto no es plausible que luego de llegar a la concertación final y del transcurso de algunos años de su aplicación se desconozcan los acuerdos logrados y se pretenda modificar por otras vías administrativas o judiciales un acuerdo que cuenta con plena validez legal.

Es tanto así que la voluntad de los propios funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación designados para participar en la referida negociación, se plasmó en el Acta de Acuerdo del 6 de Noviembre de 2012, continuada mediante el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, determinando que la distribución realizada el Decreto 382 de 2013 garantizó los criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de sus respectivos servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.
Pues se observa que a lo largo de las reuniones de la Mesa Técnica Paritaria instituida para dar cumplimiento al Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, se consideraron dos alternativas a efectos de aplicar la nivelación salarial, así:

> *"1. Una **primera propuesta** presentada, parte de la estimación los valores de ingreso adicional anual para cada denominación de empleos de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los parámetros genérales inicialmente previstos y tal valor se asigna así: (…); y ii) **a los empleados de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación se aplica a la asignación básica.** Esta alternativa plantea la afectación de los recursos globales con el costo derivado de prestaciones y demás gastos asociados a la nómina.*
>
> *2. Una **segunda propuesta** surge como alternativa a la inicial, en la que se estiman los valores de ingreso adicional anual por empleo y el valor total se agrega a título complemento a todos los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; esto es, funcionarios y empleados. **Tal beneficio o complemento que aumenta el ingreso total debe ser de pago mensualizado, considerarse como ingreso mensual del servidor para efectos tributarios y tener efecto salarial para la cotización en salud y pensiones,** a semejanza del beneficio otorgado a los Magistrados de Tribunal en relación con la bonificación de compensación.[23]" (Negrilla fuera del texto)*

Opciones que finalmente luego de la correspondiente concertación de la Mesa Técnica paritaria se estableció en el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, lo siguiente:

> *"Esta revisión definición de valores de ingresos adicional por año, corresponde a los **criterios de equidad, gradualidad, proporcionalidad de los ingresos totales de los servidores, la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.***
>
> *Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes) **el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud,** tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal." (Negrilla fuera del texto).*

Entonces, es claro que: i) la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 es producto de un **Acuerdo** logrado mediante negociación colectiva que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus "*condiciones de empleo*", sin que se alteren los mínimos legales, pues en este caso lo que ocurrió fue la concesión de una retribución adicional que antes no existía; y ii) que dicha bonificación adicional a su vez se creó sobre la base de unos recursos específicos que destino el Gobierno Nacional para cubrir los efectos de dicha concertación, atendiendo el mandato constitucional de sostenibilidad fiscal.

Por lo que se concluye que en conjunto, las autoridades y los propios representantes sindicales negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, así como el establecimiento de que la bonificación judicial solo constituiría factor salarial para la "*base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*", asegurando con ello la concertación de lo pretendido por ambas partes del conflicto laboral, por lo que no resulta plausible ni leal, que con el paso de los años se pretenda desconocer los acuerdos alcanzados

[23] Mesa Técnica Paritaria para cumplimiento del Acuerdo suscrito el día 6 de noviembre de 2012, Acta No 22 de 2012, 20 de diciembre de 2012.

en virtud de la negociación colectiva, más aún que están plasmados en una norma legal y con plena vigencia en la actualidad.

Ahora bien, si la parte demandante considera que los negociadores designados por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no cumplieron a cabalidad con sus compromisos, no es precisamente la acción de simple nulidad (art. 137 Ley 1437/11) o de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11) el escenario propicio o adecuado para descalificarlos, ni tampoco para pretender desconocer los acuerdos finalmente alcanzados, sino por el contrario se debió demandar la legalidad y constitucionalidad del Decreto No. 382 de 2013 mediante una Acción de Inconstitucionalidad.

- **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Para el caso del Decreto 0382 de 2013, que contiene y crea la bonificación judicial, se ha observado que cumple con todos los parámetros necesarios para determinar que es plenamente constitucional tanto el plano formal como material o sustantivo, es decir en la forma en la que fue promulgado, como en su contenido.

Por lo tanto, es importante precisar que:

- Sobre el Decreto 0382 de 2013 hasta la fecha no ha sido sujeto de ningún tipo de declaratoria de ilegalidad, de inconstitucionalidad o en el que anule su ejecutoriedad, por lo que la norma en mención es completamente legal y goza de plenos efectos jurídicos. Igualmente la norma, es totalmente clara en cuanto prevé un ámbito de acción determinado, los funcionarios que beneficia, los valores que deberán ser cancelados y la restricción del carácter salarial constitucional, con lo que se evidencia que no se contienen vacíos jurídicos.
- La norma estudiada atiende totalmente los parámetros constitucionales así: i) sostenibilidad fiscal Art. 334 de la C.P.; ii) sostenibilidad del sistema financiero Art. 48 de la C.P.; iii) contiene el análisis de la política económica del país; iv) responde a la prevalencia del intereses general del Art. 1 de la C.P.; v) al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Art. 2 de la C.P.; y vi) atiende los criterios y objetivos de la Ley 4ª de 1992. Siendo así el Decreto 0382 de 2013 una norma ajustada la visión general e integral de la Constitución.

En conclusión, tanto con las anteriores precisiones como con todos los fundamentos antes desarrollados y señalados, se observa que de ningún modo se puede categorizar al Decreto 0382 de 2013 como una norma inconstitucional o ilegal, por lo que no es factible que el juzgador aplique la excepción de inconstitucionalidad, a toda luces improcedente.

En este orden, teniendo en cuenta todos los argumentos esbozados en esta contestación, esta Entidad considera que las pretensiones planteadas por la parte demandante están llamadas a fracasar.

## ANEXOS

Acompaño esta contestación con los documentos que se señalan a continuación:

1.- Poder debidamente conferido.
2.- Documentos que soportan la representación legal de la Entidad.

RAD. No
**110013335016-2023-00207-00**

EK - 2482167

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la carrera 21 No. 9-48, de la ciudad de Yopal, primer piso. Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en los siguientes correos electrónicos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; rafael.vergara@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

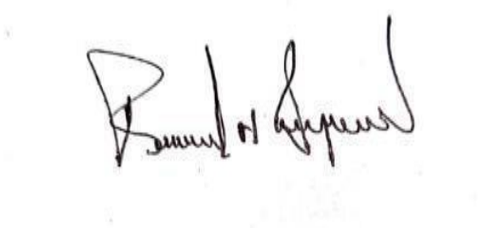

**RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA**
**C.C. No. 79.473.705. De Bogotá**
**T.P. No. 114.041 del C. S de la J.**

# SOLICITUD DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Rafael Humberto Vergara Quemba <rafael.vergara@fiscalia.gov.co>

Mar 5/12/2023 12:17 PM

Para:DAP Antecendentes Judiciales <dap.antecedentjdnc@fiscalia.gov.co>
CC:Astrid Herminia Zamora Castro <astrid.zamora@fiscalia.gov.co>

1 archivos adjuntos (27 KB)

SOLICITUD DE ANTECEDENTES ADMINISTTRATIVOS CAMILA FERNANDA SALGADO RAMIREZ.docx;

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILA FERNANDA SALGADO RAMIREZ
RADICADO: 11001333501620230020700

Buenas tardes ruego el favor se envíen los documentos requeridos por el juzgado lo mas pronto posible, adjunto solicitud.

Cordialmente,

RAFAEL HUMBERTO VERGARA
(60) (1) 5702000 ext. 82311
Fiscalía General de la Nación
Carrera 21 No. 9 – 48, Yopal Casanare

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

**Señor**
**JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA**
**E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**DEMANDANTE:** **CAMILA FERNANDA SALGADO RAMIREZ**
**RADICADO:** 11001333501620230020700

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NIT 800152783-2,**debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo décimo de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.473.705, Tarjeta Profesional No. 114.041 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El doctor **RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA,** queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es **rafael.vergara@fiscalia.gov.co,** el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**

De Usted,

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

**Acepto:**

**RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA**
C.C. 79.473.705
T.P. 114.041 del C.S. de la J.

**Elaboró Rocio Rojas R.-**

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

**RESOLUCIÓN N° 1 0191**
29 MAY 2018
"Por medio de la cual se efectúa un traslado"

**LA VICEFISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de sus facultades legales y delegadas, en especial de las que le confiere el literal b del artículo 3° de la Resolución N°0-0191 del 23 de enero de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto Ley 018 del 9 de enero de 2014, dispone que corresponde al Fiscal General de la Nación distribuir los cargos de las plantas de personal en cada una de las dependencias de la Entidad.

Que el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, establece como función del Fiscal General de la Nación, la de *"Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio"*.

Que conforme al literal b del artículo 3° de la Resolución N°0-0191 del 23 de enero de 2017, el Fiscal General de la Nación delegó en la Vicefiscal General de la Nación la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con traslados.

Que por estrictas necesidades del servicio, se hace necesario trasladar al servidor **RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.473.705, **PROFESIONAL DE GESTIÓN II,** de la Dirección Seccional Nariño a la Dirección de Asuntos Jurídicos - Yopal.

Que el 25 de mayo de 2018, el Departamento de Administración de Personal certificó la vacante del cargo de Profesional de Gestión II (I.D.10875) en la Dirección de Asuntos Jurídicos - Yopal, de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución N°0-2741 del 2 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Trasladar al servidor **RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.473.705, **PROFESIONAL DE GESTIÓN II,** de la Dirección Seccional Nariño a la Dirección de Asuntos Jurídicos - Yopal, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el presente acto administrativo al servidor a través de la Subdirección Regional de Apoyo – Del Pacífico.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

**HOJA No. 2 de la Resolución N° 1 0191** *"Por medio de la cual se efectúa un traslado"*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia del presente acto administrativo al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, a la Dirección Seccional Nariño, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a las Subdirecciones Regionales de Apoyo Del Pacífico y Orinoquia, a la Subdirección de Talento Humano y al Departamento de Administración de Personal para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 29 MAY 2018

**MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS**
Vicefiscal General de la Nación

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|---|---|---|---|
| **Proyectó y Revisó:** | Azucena Cubillos – Diana Ayala – Dirección Ejecutiva | | |
| **Aprobó:** | José Tobías Betancourt Ladino – Director Ejecutivo | | |

*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.*

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

# ACTA DE POSESIÓN N° - - - 0351

En la ciudad de Pasto, el día 31 de mayo de 2018 se presentó en el Despacho del Director Seccional el señor (a) **RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA** identificada con cédula de ciudadanía, 79.473.705 para tomar posesión de un nombramiento en Propiedad en la planta global de la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de **PROFESIONAL DE GESTION II** de la Dirección Seccional Nariño, en razón a la Resolución No.0-0592 de 18 de mayo de 2018, proferida por el Fiscal General de la Nación.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELSON ANDRES ESCOBAR LÓPEZ
Director Seccional (E)

RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA
Posesionado

Proyectó: Mary Luz García Sánchez -Profesional de Gestión II

REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 79.473.705

VERGARA QUEMBA

APELLIDOS

RAFAEL HUMBERTO

NOMBRES

FIRMA

REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-ENE-1969**

**BOGOTA D.C**
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70** ESTATURA

**A+** G.S. RH

**M** SEXO

**26-MAR-1987 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-4600100-01213500-M-0079473705-20210210 **0073**53715A 1 9914601757

208872

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

# TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

114041
Tarjeta No.

17/04/2002
Fecha de Expedicion

14/03/2002
Fecha de Grado

RAFAEL HUMBERTO
VERGARA QUEMBA

79473705
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

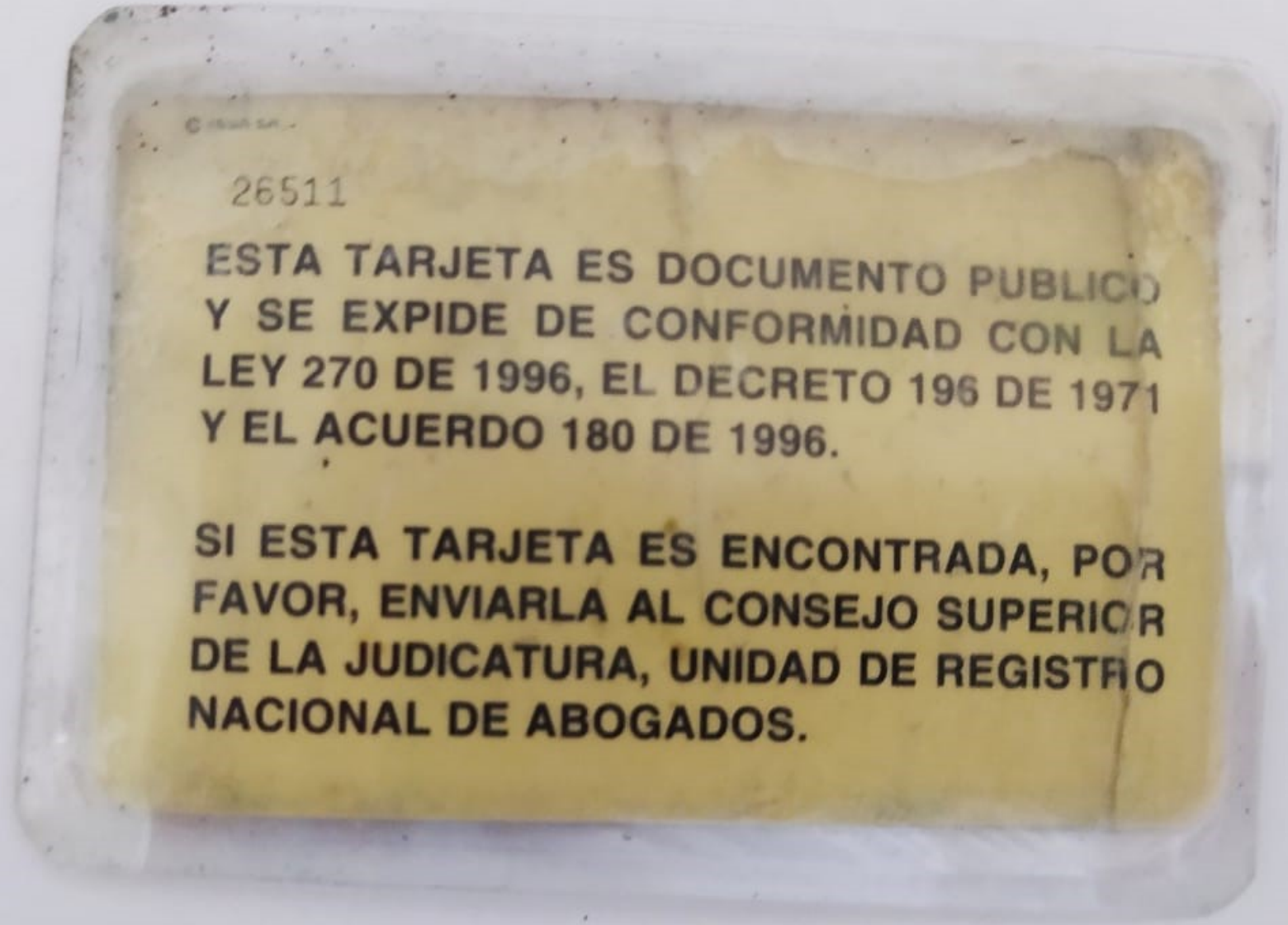

26511

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

**Para:** Rafael Humberto Vergara Quemba <rafael.vergara@fiscalia.gov.co>
**Cc:** Carlos Alberto Saboya González <carlos.saboya@fiscalia.gov.co>; Carolina Salazar Llanos <carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>; Sandra Milena Martinez Ospina <sandra.martinez@fiscalia.gov.co>
**Asunto:** 600 PODERES LEY 2213 DE 2022

Buen día

Respetuosamente se remite(n) 600 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo **5** de la **LEY 2213 DE 2022**, que establece:

***"ARTÍCULO 5°. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."***

Cordialmente,

**poderesDAJ@fiscalia.gov.co**

---

**De:** Gustavo Alberto Gonzalez Echeverri <gustavo.gonzaleze@fiscalia.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 6 de septiembre de 2023 10:17
**Para:** Carolina Salazar Llanos <carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>
**Asunto:** REASIGNACION CORREGIDA

**GUSTAVO GONZÀLEZ ECHEVERRI**
Administrador Sistema eKOGUI
Dirección de Asuntos Jurídicos
(57) (1) 5702000 Ext 11529
Fiscalía General de la Nación
Diagonal 22B No. 52 – 01, 111321, Nivel Central, Bogotá D.C.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE

# TRASLADO CONTESTACION DEMANDA

Rafael Humberto Vergara Quemba <rafael.vergara@fiscalia.gov.co>

Mar 5/12/2023 12:08 PM

Para:soportelegal@arcont.co <soportelegal@arcont.co>

1 archivos adjuntos (495 KB)

CONTESTACION DEMANDA CAMILA FERNANDA SALGADO RAMIRERZ.pdf;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILA FERNANDA SALGADO RAMIREZ
RADICADO: 11001333501620230020700

Cordialmente,

RAFAEL HUMBERTO VERGARA
(60) (1) 5702000 ext. 82311
Fiscalía General de la Nación
Carrera 21 No. 9 – 48, Yopal Casanare

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

**ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

**MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO**
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

**RESOLUCIÓN No.** 0- 0863

18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,**

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2°, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección".*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en **la Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** con cédula de ciudadanía No. **30.881.383.**

**ARTÍCULO 2°.** El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO 3°.** La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal,** acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 4°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR. 2016

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**
Fiscal General de la Nación

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|---|---|---|---|
| Proyectó | Angela Viviana Mendoza Barbosa | | 16 de marzo de 2016 |
| Revisó | Shelly Alexandra Duarte Rojas | | 16 de marzo de 2016 |
| Aprobó | Rocio del Pilar Forero Garzón | | 16 de marzo de 2016 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

000542

# ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383,** con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO,** en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO**
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

**RESOLUCIÓN N° 0 0259**
29 MAR 2022

**"Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación"**

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021.

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se modificó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, modificó el artículo 9 del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, separó las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento del proceso disciplinario en primera instancia con el propósito de que ambos aspectos no sean de conocimiento de la misma dependencia, y así garantizar el debido proceso del disciplinable.

Que en la Directiva 013 de 16 de julio de 2021, la Procuraduría General de la Nación advierte que "[u]no de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí", por lo que insta tanto a las Personerías como a las oficinas de control interno disciplinario de todo el país, a adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones.

Que la Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 33, establece el deber de implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico de las entidades u organismos públicos, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia,

de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que en la Circular 100-002 del 03 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública estableció los lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades y oficinas de instrucción y juzgamiento de Control Disciplinario Interno en las Entidades Públicas a través de la guía "Caja de Transformación institucional para el Control Disciplinario Interno".

Que si bien es cierto la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que la Fiscalía General de la Nación seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002, también lo es que en acatamiento a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad, debe garantizarse la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en el desarrollo de los procesos disciplinarios.

Que por lo expuesto, se hace necesario separar las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento de los procesos disciplinarios en primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación las cuales recaían en la Dirección de Control Disciplinario. Por esto, se trasladará la función de juzgamiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014, establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que de acuerdo a lo señalado,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director de Asuntos Jurídicos.
   1.1. Sección de Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.
   2.2. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
   2.3. Sección de Competencia Residual.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Asuntos Disciplinarios

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

5. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   5.1. Sección de Sustanciación y trámite de cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones.
   5.2. Sección de PQRS y Apoyo a la Gestión.

**PARÁGRAFO.** Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 y en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.** Al Despacho del Director de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO. Secretaria Común y Apoyo a la Gestión.** La Secretaría Común y Apoyo a la Gestión cumplirá las siguientes funciones:

1. Realizar el trámite de distribución, asignación y entrega de toda la correspondía física que llega a la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del sistema de Gestión Documental – Orfeo o el que lo sustituya.

2. Gestionar la correspondencia de salida de las Unidades, Departamento, Secciones y del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los casos que sea así se requiera.

3. Administrar los correos institucionales y genéricos de jurídicas notificaciones judiciales, jurídica notificaciones tutela, jurídica novedades y fechas conciliaciones.

4. Radicar en los sistemas de información litigiosa, notificar y realizar el reparto de las solicitudes prejudiciales y de los procesos judiciales.

5. Elaborar y remitir los poderes de representación judicial a los abogados apoderados a nivel nacional.

6. Comunicar a los abogados apoderados las novedades de sus procesos y demás actuaciones judiciales a nivel nacional.

7. Realizar las labores de dependencia y vigilancia judicial de los procesos que cursan en contra de la Entidad en los Despachos Judiciales de Bogotá, Girardot, Facatativá, Zipaquirá y Mocoa. El resto de dependencia o vigilancia judicial le corresponde realizarla a los apoderados judiciales de las seccionales o a quienes se les haya conferido poder.

8. Realizar el seguimiento y control a la matriz de Peticiones Quejas Reclamos Sugerencias.

9. Administrar el Sistema Integral de Gestión a través de la figura del líder de calidad.

10. Administrar y custodiar el archivo documental de la Dirección de Asuntos jurídicos.

11. Apoyar al Despacho del Director, con el trámite, registro y custodia de las novedades en las situaciones administrativas de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

12. Consolidar informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

13. Las demás que le sean asignadas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO CUARTO. Unidad de Defensa Jurídica.** La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.

2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

3. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, conciliaciones extrajudiciales relacionadas con estos asuntos y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal.

4. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procedimientos administrativos y administrativos

sancionatorios en los que la entidad sea parte o interviniente, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

5. Elaborar y sustentar ante el comité de conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia del medio de control de repetición.

6. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.

7. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a los lineamientos impartidos por el Director de Asuntos Jurídicos.

8. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.

9. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.

10. Elaborar y revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director de Asuntos Jurídicos y el Secretario Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.

11. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de que la Entidad se haga parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.

12. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, exceptuando las demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional y las acciones de tutela donde se vincule al Despacho del Fiscal General de la Nación.

13. Contestar las tutelas donde se vincule a la entidad y que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad de Defensa Juridica.

14. Elaborar para firma del Director de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia en sede administrativa. En el evento en que la petición guarde similitud fáctica y jurídica pero involucre una pretensión de reconocimiento económico, una vez analizada la misma, se remitirá al ordenador del gasto del rubro a afectar para las decisiones que en derecho corresponda.

15. Presentar para aprobación y suscripción del Director de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad, previo visto bueno por parte del contador.

16. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

17. Realizar seguimiento, control y actualización del sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.

18. Supervisar el cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales y efectuar reportes consolidados y periódicos al Director de Asuntos Jurídicos.

19. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO QUINTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal.** La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., se realizará por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones y reportarán las mismas a través de la Unidad de Defensa Juridica:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.

2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los -procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.

3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.

4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios

jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.

5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.

6. Actualizar de manera continua y realizar la calificación del riesgo dentro del término establecido en los medios de control a su cargo, en el sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.

7. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica.

**PARÁGRAFO.** En las ciudades o municipio; en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

**ARTÍCULO SEXTO.** La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios.** El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Jefe del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.

2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.

3. Asumir el conocimiento de la etapa de juzgamiento y fallar en primera instancia las actuaciones disciplinarias contra los empleados de la entidad por hechos ocurridos hasta antes del 13 de enero de 2021, previa remisión de la etapa de instrucción adelantada por la Dirección de Control Disciplinario.

4. Suscribir los autos de impulso y sustanciación dentro de los procesos disciplinarios en primera instancia que se adelanten por el procedimiento ordinario durante la etapa de juicio.

5. Realizar la recolección y práctica de material probatorio en sede de descargos.

6. Adelantar las actuaciones de impulso y sustanciación de los procesos disciplinarios que se surtan por el procedimiento verbal durante la etapa de juicio.

7. Resolver los recursos que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento y que por competencia correspondan a la primera instancia.

8. Dar trámite ante el Despacho de la Vicefiscal General de la Nación de los recursos de apelación que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento disciplinario.

9. Comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de la Entidad que ostente igual o inferior categoría, incluidos aquellos empleados que cumplen funciones de policía judicial en la Fiscalía General de la Nación. Esto, siempre y cuando no sea posible su recaudo o realización por los funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos que se desempeñen en la sede donde deba hacerse el recaudo o realización de la prueba.

10. Devolver a la Dirección de Control Disciplinario el expediente, una vez ejecutoriada la decisión de fondo, para el trámite de gestión documental.

11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

12. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director de Asuntos Jurídicos o las que correspondan a la función disciplinaria en etapa de juzgamiento.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos – Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

**ARTÍCULO OCTAVO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.** La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director de Asuntos Jurídicos.

2. El servidor que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director de Asuntos Jurídicos.

3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.

4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.

5. Ejercer la defensa de las acciones de tutela donde se encuentre vinculado el Fiscal General de la Nación, con los insumos suministrados por las distintas dependencias de la entidad, quienes deberán remitirlos en el término de la distancia y por el medio más expedito, así como en aquellos temas que por su trascendencia requieran de su participación conforme a instrucciones del Director de Asuntos Jurídicos.

6. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

7. Preparar para la firma del Director de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad cuando los mismos sean para suscripción del Fiscal General de la Nación o de cuerpos colegiados donde él sea miembro.

9. Revisar para consideración y aprobación del Director de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.

10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Fiscalía General de la Nación y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.

11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

12. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

**ARTÍCULO NOVENO. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.** La Unidad de pago y cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, impuestas en sentencias judiciales o acordadas en conciliaciones que afecten el rubro de sentencias y conciliaciones.

2. Sustanciar y verificar la documentación aportada en las cuentas de cobro y/o solicitudes de cumplimiento radicadas ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

3. Remitir a la Dependencia competente las sentencias debidamente ejecutoriadas para su cumplimiento.

4. Realizar control de legalidad a los reintegros ordenados por autoridades judiciales, previa remisión del proyecto de acto administrativo con sus soportes por parte de la Subdirección de Talento Humano. Acto administrativo que se pondrá en consideración del Director de Asuntos Jurídicos para su visto bueno legal y posterior firma del Fiscal General de la Nación.

5. Elaborar y dar cumplimiento al protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.

6. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.

7. Adelantar el trámite correspondiente para que el Director de Asuntos Jurídicos otorgue cumplimiento a las obligaciones no pecuniarias contenidas en providencias proferidas por despachos judiciales en contra de la Fiscalía General de la Nación y/o conciliaciones, de conformidad con la delegación contenida en la Resolución 0-0314 del 17 de febrero de 2021.

8. Atender los requerimientos judiciales, administrativos y de órganos de control que tengan relación con el cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

9. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación, que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Delegaciones Especiales.** Delegar en el Director de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, salvo las funciones relacionadas con el juzgamiento en primera instancia que adelanta el Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios las cuales surtirán efectos jurídicos conforme lo dispone el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 29 MAR 2022

**FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**
Fiscal General de la Nación

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|---|---|---|---|
| **Proyectó:** | Gabriela Ramos Navarro – Asesora II | | |
| **Revisó:** | Carlos Herrera Luna –Asesor I | | |
| | Angelica María Buitrago – Jefe de Departamento (e) | | |
| | Sonia Milena Torres Castaño – Profesional Experto | | |
| | Carolina Salazar – Profesional Especializado II | | |
| **Aprobó:** | Carlos Alberto Saboyá Gonzalez – Director de Asuntos Jurídicos. | | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.